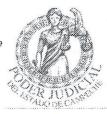


## 'Garantizar los derechos humanos de la niñez, es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional\*

## Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen.





H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN,

Expediente número: 20/21-2022/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:
-MANUEL DEL JESUS LUNA LEYVA, PARTE ACTORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 20/21-2022/JL-II, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL PROMOVIDO EL C. MANUEL DEL JESUS LUNA LEYVA, PROPIETARIO DEL PUESTO AMBULANTE, DENOMINADO EL MILAGRO DE CHUINÁ, EN CONTRA DEL CIUDADANO TRIETIS DAMAS HERNÁNDEZ.

Hago saber que en el expediente señalado lineas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el veintiseis de noviembre de dos mil veintiuno, el cual en su parte conducente dice:

"...JJUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos: Se tiene por recibido los escritos signados por el licenciado Edward Morales Sarmiento, en su carácter de apoderado legal del C. Trietis Damas Ramírez, mediante los cuales promueve recursos de reconsideración en contra del inicio del procedimiento paraprocesal dictado en el expediente que se actua, y para ello, exponiendo los motivos en los que funda su medio de impugnación, asimismo ofrece pruebas, respectivamente, se hace constar que los escritos de cuenta son similares por lo que se provera en uno mismo, corriendo la misma suerte para ambos. En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad al licenciado Edward Morales Sarmiento, como Apoderados Legal del ciudadano Trietis Damas Ramírez, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de carta poder de fecha diez de noviembre del presente año, que adjunta a su escrito de cuenta, así como de la cédula profesional número 3794415, no obstante, al haber exhibido copia simple de dicha cédula, se procedió a realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, en la cual se advierte que se encuentra registrada la cédula profesional, por lo que se tiene así por demostrado ser licenciados en Derecho.-

**TERCERO:** Toda vez que el apoderado legal del ciudadano Trietis Damas Ramírez señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, en el predio ubicado en el local 09 de la Plaza Premium, en avenida Periférica Norte, número 82, Fraccionamiento Malibrán, C.P. 24197, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: En atención a que la parte demandada, proporcionar correo electrónico, es por lo que se le hace saber que el correo electrónico morales edward77@hotmail.com, le será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario

tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.-

**QUINTO:** Ahora bien, en atención al recurso planteado, es necesario precisar que el aviso de rescisión como lo establece el artículo los 47 y 991 de la Ley Federal del trabajo, determina las causas de rescisión para el trabajador sin responsabilidad para el patron, así como el procedimiento que este debe de operar para notificar al trabajador sobre dicho aviso, ello en base a lo estipulado en el numeral 991 del mismo ordenamiento.

Luego entonces, la finalidad del procedimiento paraprocesal relativo a la relación del contrato individual y relación del trabajo, es la de notificar al trabajador la fecha con causa o causas que motivan al mismo, para que este se encuentre con los elementos suficientes para preparar su defensas, y promover en su caso el procedimiento que considere adecuado para el mismo. Pues dicho procedimiento se tramita ante los asuntos en los cuales no existe controversia y se limita a practicar las diligencias solicitadas. En ese contexto, dicho acto sólo tiene por objeto comunicar la ruptura de la relación laboral. Debiendo considerarse formalistas, en el sentido de que sea exclusivamente en el aviso relativo donde consten los requisitos de procedibilidad. Sustenta lo anterior la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro siguiente:

"AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE SATISFACE CUANDO EN UN DOCUMENTO ANEXO A ÉSTE CONSTEN LA FECHA, HECHOS, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS LEGALES QUE FUERON LA CAUSA DE AQUÉLLA, Y ES ENTREGADO AL TRABAJADOR EN EL MOMENTO DE SU NOTIFICACIÓN, QUIEN LO FIRMA DE RECIBIDO.

El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo señala las causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón; y en la parte final obliga a éste a dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión. Por otro lado, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Quinta Parte, página 56, con el rubro: "AVISO DE RESCISIÓN SIN ESPECIFICAR LAS CAUSAS QUE LA MOTIVAN.", estableció que el aviso de rescisión debe contener la fecha y causa o causas que la motivan, a fin de que el trabajador tenga conocimiento de ellas y pueda preparar su defensa, siendo indispensable la especificación de los hechos que se le imputan para que no se modifiquen las causas del despido dejándolo en estado de indefensión y víctima de la inseguridad jurídica. En esta tesitura, si bien es cierto que dichos requisitos deben estar contenidos en el aviso de rescisión, por tratarse de requisitos de procedibilidad; también lo es que no deben considerarse formalistas, en el sentido de que sea exclusivamente en el aviso relativo donde consten. Por lo que se concluye que tales elementos también son satisfechos cuando en el citado aviso se invoca la causa y en un documento anexo constan la fecha, los hechos y motivos o circunstancias legales que lo originaron y, además, es entregado al trabajador en el momento en que se lleva a cabo su notificación, y éste lo firma de recibido."

Por lo anterior, como se desprende de la cédula de notificación de fecha ocho de noviembre del año en curso, realizada por la Notificadora Interina, los fines y objetivos del mismos han quedado satisfechos, dado que el aviso de rescisión ha sido debidamente notificado al trabajador.

Pues tomando en consideración lo señalado en los numerales 982 y 991 de la Ley Federal del Trabajo, esta autoridad no ejerce, en términos estrictos, jurisdicción contenciosa al tramitar un expediente paraprocesal promovido por el patrón con el propósito de dar al trabajador el aviso de rescisión del contrato de trabajo a que se refiere el artículo 47 de dicha legislación, sino que se limita a servir de conducto para hacer fehaciente la comunicación respectiva, pues debe estimarse que los actos de esta autoridad no prejuzgan sobre la legalidad de la rescisión, ni tampoco sobre la oportunidad de la notificación misma, motivo por el cual no son susceptibles de

impugnación por parte del notificado, toda vez que éste conserva íntegros sus derechos para defenderlos en la vía contenciosa correspondiente y no le causen agravio personal y directo.

Aunado a ello, dada la naturaleza del procedente procedimiento, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 848 y 873-K de la Ley Federal invocada, **resulta improcedente l**a admisión del recurso de reconsideración interpuesto, no obstante, se dejan a salvo los derechos del ciudadano Trietis Damas Ramírez, para demandar por la vía jurisdiccional la acción que corresponda.

**SEXTO:** En otro orden de ideas, y dado que no existe documento por devolver ni actuación pendiente por desahogar, una vez notificado el presente proveído a las partes, sin ulterior acuerdo, se ordena el archivo del presente expediente como **ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO**, y dese de baja en el libro de Gobierno y sistema sigelab que se lleva en este juzgado, y envíese al archivo judicial para su guarda y conservación.-

Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto en los puntos Segundo, Tercero y Cuarto del acuerdo de fecha nueve (9) de abril del año Dos Mil Doce (2012), del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, comunicado mediante la circular 35/SGA/11-2012 de fecha Dieciocho (18) del mes y año en comento, se hace constar que se remitirá al Archivo Judicial, únicamente el Original del presente expediente, toda vez que el duplicado al no tener ya importancia se procederá a su destrucción previa formulación del acta y relación correspondiente para la plena identificación del expediente destruido; acta que deberá ser firmada por la Titular de Juzgado, Secretaria Instructora y el personal comisionado de Servicios.-

Notifiquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la ciudadana Licenciada Mercedalia Hernández May, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, ante la Licenciada Andrea Flores Serrano, Secretaria Instructora Interina..."

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, SURTE EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

C. NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.

LIC. SAMANTHA ANDREA MORA CANTO.